

EXPEDIENTE: 02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Existencia de convenio con el ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del convenio llevado a cabo y los puntos en los que se le otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble, para la edificación de locales comerciales." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00264/PLEGISTA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos en lo conducente:

"Me permito informar a usted, que la solicitud de referencia no corresponde a este Sujeto Obligado, en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra la de celebrar convenios con Ayuntamientos para la utilización de parques recreativos, por consiguiente, oriento a usted a fin de que si así lo considera, presente su solicitud ante la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Chalco, México."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Existencia de convenio con el ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del convenio llevado a cabo y los puntos en los que se le otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble para la edificación de locales comerciales." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*"El municipio de Chalco manifiesta que no cuenta con el convenio, sin embargo las autoridades locales manifiestan que la legislatura otorgo los permisos para la destrucción del inmueble.
Situación jurídica en la que se encuentra el inmueble y las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque recreativo y quienes son los responsables de estos inmuebles." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

Toluca, Méx., a 02 de octubre de 2009
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En referencia al Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Información de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó a través del SICOSIEM, la siguiente solicitud de información con folio número 00264/PLEGISLA/IP/A/2009:

"Existencia de convenio con el ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del convenio llevado a cabo y los puntos en los que se otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble para la edificación de locales comerciales". (Sic)

2.- Que mediante oficio de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, la Unidad de Información del Poder Legislativo, mediante SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veintifés de septiembre del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remitió a la Unidad de Información a través SICOSIEM, la respuesta en los siguientes términos:

..."Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00264/PLEGISLA/IP/A/2009 que se sirvió tomar a esta Dependencia el día 17 de septiembre de 2009, la cual indica:

Existencia de convenio con ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del Convenio llevado a cabo y los puntos en los que se otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble para la edificación de locales comerciales.

Me permito informar a usted que, el Poder Legislativo, entre sus facultades, no cuenta con la de celebrar este tipo de convenios con los ayuntamientos, por lo cual en los archivos de esta Dependencia, no obra documentación, relativa a este asunto". (Sic)

4.- Que en la misma fecha la Unidad de Información a través SICOSIEM, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respondió que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información puede estar en poder de otro sujeto obligado, asesorando a la solicitante, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 45 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información con número de folio 00264/PLEGISLA/IP/A/2009, que textualmente refiere:

"Existencia de convenio con el ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del convenio, llevado a cabo y los puntos en los que se le otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble para la edificación de locales comerciales." (Sic)

Me permito informar a usted, que la solicitud de referencia no corresponde a este Sujeto Obligado, en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra la de celebrar convenios con Ayuntamientos para la utilización de parques recreativos, por consiguiente, oriento a usted a fin de que si así lo considera, presente su solicitud ante la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Chalco, México.

De igual forma hago de su conocimiento, que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación del presente. (Sic.)

5.- Que en fecha veintinueve de septiembre del presente año, la Unidad de Información, recibió, vía SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. Claudia Angeles Espinosa, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00264/PLEGISLA/IP/A/2009, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Existencia del convenio con el ayuntamiento de Chalco para la utilización del parque recreativo Alfredo del Mazo, como plaza comercial. Copia del convenio llevado a cabo y los puntos en los que se le otorga a los líderes del comercio informal la destrucción del inmueble para la edificación de locales comerciales."

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El municipio de Chalco manifiesta que no cuenta con el convenio, sin embargo las autoridades locales manifiestan que la legislatura otorgo los permisos para la destrucción del inmueble Situación jurídica en la que se encuentra el inmueble y las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque recreativo y quienes son los responsables de los inmuebles". (Sic)

6.- Que en fecha veintinueve de septiembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/178/2009, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remita datos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado; de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (anexo 1)

7.- Que mediante oficio de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, recibido en la Unidad de Información en fecha dos de octubre del mismo año, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, da contestación al oficio descrito en el antecedente en los siguientes términos:

"EN ATENCIÓN A SU ESCRITO UIPL/173/2009, POR EL QUE REMITE A ESTA SECRETARÍA, FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00264/P/LEGISLA/IP/A/2009, Y EN EL QUE SE SOLICITA DATOS, DOCUMENTOS, Y CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN, ME PERMITO COMENTARLE LO SIGUIENTE:

ENTRE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS LA LEGISLATURA, NO EXISTE ALGUNA POR LA CUAL EL PODER LEGISLATIVO CELEBRE CONVENIOS DEL TIPO SEÑALADO EN LA SOLICITUD 00264/P/LEGISLA/IP/A/2009. SIN EMBARGO, CON EL ÁNIMO DE PERMITIR DE MANERA AMPLIA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE PODER, SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, DANDO COMO RESULTADO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZANDO DICHO CONVENIO (sic) (anexo 2)

JUSTIFICACION DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios emitió la respuesta descrita en el antecedente número 3 del presente informe, señalando debidamente que a la Legislatura no le compete realizar este tipo de convenios con los Ayuntamientos, por lo cual en los archivos de esa Dependencia, no obra documentación relativa a este asunto.

Cabe señalar que dentro de las Atribuciones de la Legislatura, establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos del 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Legislativo, en ninguna de ellas se encuentra la de celebrar convenios con los Ayuntamientos con el carácter señalado por la recurrente, esto es para la utilización de un parque recreativo, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como basada en la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, esta Unidad de Información, orientó a la C. [REDACTED] a efecto de que presentará su solicitud de información ante el H. Ayuntamiento de Chalco, México.

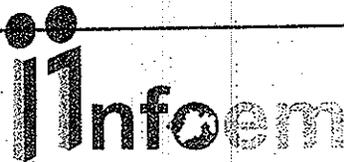
Aunado a lo anterior, al presentar las consideraciones necesarias el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, refirió que "...con el ánimo de permitir de manera amplia el acceso a la información generada por este Poder, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Dependencia, sobre la información solicitada, dando como resultado que no existe información respecto de la intervención del Poder Legislativo del Estado de México, autorizando dicho convenio", con lo cual se puede apreciar que como se manifestó desde la respuesta a la solicitud marcada con el folio número 00264/PLEGISLA/IP/A2009, no existe tal convenio entre el H. Ayuntamiento de Chalco y la Legislatura, motivo por el cual en ningún momento, este Sujeto Obligado se está negando a dar información, simplemente no existe dentro de los archivos del mismo.

Asimismo y atendiendo las razones o motivos de la inconformidad planteada por la C. Claudia Ángeles Espinosa se desprende que el recurso de revisión no colma los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no señala acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en relación con la respuesta proporcionada en fecha veintitrés de septiembre del año en curso.

Por tanto, no obstante de que se impugna la respuesta, del examen integral del recurso de revisión no se advierte razón o motivo de inconformidad dirigido a combatir dicha respuesta.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, sin que en el caso proceda que ese Instituto supla la deficiencia del recurso, ante la ausencia de razón o motivo de inconformidad, ya que la suplencia de la queja exige por lo menos, la expresión de un principio de defensa, que en el caso no existe.

Ahora bien por lo que se refiere a que: "El Municipio de Chalco manifiesta que no cuenta con el convenio, sin embargo las autoridades locales manifiestan que la legislatura otorgó los permisos para la destrucción del inmueble. Situación jurídica en la que se encuentra el inmueble y las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque recreativo y quienes son los responsables de estos



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

inmuebles", reiteramos nuestra respuesta en el sentido de que este Sujeto Obligado no tiene relación alguna en el multicitado convenio por lo que desconocemos todo lo referente al mismo.

En virtud de lo antes expuesto, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se determine improcedente el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:
A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE
LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION"

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Anexo uno



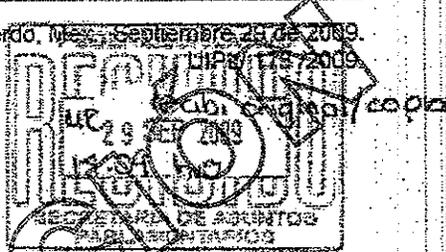
UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

A/R

Toluca de Lerdo, Mex., Septiembre 24 de 2009.



LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) último párrafo establece: "En la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados, deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0264/PLEGSLA/IP/A/2009.

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias, a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Anexo dos

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

LIC. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

EN ATENCIÓN A SU ESCRITO UIPL/173/2009, POR EL QUE REMITE A ESTA SECRETARÍA, FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00264/PLEGISLA/IP/A/2009, Y EN EL QUE SE SOLICITA DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN, ME PERMITO COMENTARLE LO SIGUIENTE:

ENTRE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS LA LEGISLATURA, NO EXISTE ALGUNA POR LA CUAL EL PODER LEGISLATIVO CELEBRE CONVENIOS DEL TIPO SEÑALADO EN LA SOLICITUD 00264/PLEGISLA/IP/A/2009. SIN EMBARGO, CON EL ÁNIMO DE PERMITIR DE MANERA AMPLIA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE PODER, SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, DANDO COMO RESULTADO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZANDO DICHO CONVENIO.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO MI CONSIDERACIÓN DISTINGUIDA.



ATENTAMENTE

[Signature]
LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Legitimación del promovente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que, según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistirá en que la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE** le es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde en lo conducente que no cuenta con dicho convenio en virtud de que no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones el de celebrar convenios con los Ayuntamientos para la utilización de parques recreativos, invitando a **EL RECURRENTE** a enderezar su solicitud al Ayuntamiento de Chalco.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como motivos de inconformidad el que "El municipio de Chalco manifiesta que no cuenta con el convenio, sin embargo las autoridades locales manifiestan que la legislatura otorgó los permisos para la destrucción del inmueble..." (Sic) Estimándose por esta Ponencia que **EL RECURRENTE** impugnó la totalidad de la respuesta otorgada, toda vez que argumenta haber hecho ya la solicitud al Ayuntamiento de Chalco y éste le respondió que la legislatura otorgó los permisos para la destrucción del inmueble.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** agrega a su Motivo de Inconformidad lo siguiente:

"Situación jurídica en la que se encuentra el inmueble y las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque recreativo y quienes son los responsables de estos inmuebles." (Sic)

Cuando de la lectura literal de la solicitud de origen, se aprecia que en ningún momento la "situación jurídica del inmueble" ni "las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque" ni "quienes son los responsables de estos inmuebles" forman parte de dicha solicitud original.

Por lo que esta Ponencia estima que se trata de solicitudes diferentes, ya que el motivo de inconformidad es claro porque **EL RECURRENTE** hace referencia a "situación jurídica del inmueble" ni "las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque" ni "quienes son los responsables de estos inmuebles" cuando éste desglose no fue solicitado en el planteamiento original.

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no solicitó en la solicitud original "situación jurídica del inmueble" ni "las facultades que tiene la legislatura para resolver como se encuentra el parque" ni "quienes son los responsables de estos inmuebles".

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes. Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que se da a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la *litis* del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada sea aquella que deba ser generada, administrada o encontrarse en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Determinar la procedencia del recurso en base a la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos señalados.

SEXTO.- En este sentido se pasa a analizar el *inciso a)* de este Considerando, para lo cual se señala de un inicio que según lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en sus artículos 1, 2 fracción XVI y 3, el derecho de acceso a la información pública, se ejerce respecto de la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Para determinar si se colman una o mas de las hipótesis legales de procedencia para el acceso a la información pública, citadas en el párrafo anterior; es decir, si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe analizarse el marco legal de atribuciones, facultades y atribuciones del Poder Legislativo.

Se procede a analizar lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala al respecto:

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;
- IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;
- V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;
- VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el juicio Político correspondiente;
- VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;
- VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;
- IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;
- X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;
- XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;
- XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.
Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;
- XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve esta constitución;
- XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;
- XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.
En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.
- Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;
- XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;
- XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

XIX. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero.

Lo anterior, será aplicable, tratándose de misiones oficiales.

En aquellos casos que por urgencias el Ejecutivo del Estado requiera salir en misión oficial del territorio nacional, previa justificación, la Junta de Coordinación Política podrá autorizar su salida.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar legal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar legal y patrióticamente con los deberes de su encargo".

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: " Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden".

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los periodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos.

Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar, en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren, tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México**, establece respecto a sus atribuciones lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones de la Legislatura

ARTÍCULO 30.- La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 31.- La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, calificará las causas que motiven la renuncia o licencia del Gobernador y resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 32.- La Legislatura se constituirá en Colegio Electoral y en votación nominal designará al gobernador interino o sustituto, previa comprobación de los requisitos que para tal cargo establezca la Constitución.

ARTÍCULO 33.- Los nombramientos y licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán remitidas por el Consejo de la Judicatura a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la que resolverá en el término de diez días; tratándose de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán presentadas por conducto del Ejecutivo, observándose el mismo plazo para su resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SÚJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 34.- La Legislatura recibirá en sesión solemne el 5 de septiembre de cada año, el informe del Gobernador, sobre el estado que guarde la administración pública de la entidad.

ARTÍCULO 35.- La Legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo, y de los municipios, dentro de los primeros quince días naturales del mes de marzo.

ARTÍCULO 36.- La Legislatura, a petición de una o más comisiones, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 37.- La Legislatura podrá realizar foros de consulta y audiencias con el propósito de recabar opiniones, puntos de vista y aportaciones de los diversos sectores de la sociedad, en relación con iniciativas de ley o decreto, previa determinación del procedimiento en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 38.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura emitirá resoluciones con el siguiente carácter:

I. Ley;

II. Decreto;

III. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;

IV. Acuerdos;

V. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección al Estado;

VI. Las demás determinaciones o actos que señalen las leyes.

Corresponde a la Legislatura interpretar y declarar si una resolución suya es ley, decreto o acuerdo.

De los preceptos legales transcritos se puede deducir con claridad lo siguiente:

- Que la Constitución Local establece las facultades y obligaciones del Poder Legislativo en la entidad.
- Que es en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en donde se señalan la serie de atribuciones que le son reconocidas al Poder Legislativo.
- Que dentro de la serie de facultades, obligaciones y atribuciones del Poder Legislativo, no se encuentra la de celebrar propiamente "convenios" con los Ayuntamientos para la disposición de inmuebles, es decir, para que los mismos puedan dar (transmitir) bienes del ayuntamiento (como el parque respectivo) para su utilización.

En virtud de este último punto y con la finalidad de dilucidar lo manifestado por **EL RECURRENTE** en el sentido de que "...las autoridades locales manifiestan que la legislatura otorgó los permisos para la destrucción del inmueble." Es por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de realizar una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

búsqueda en las diversas páginas electrónicas referentes al "parque recreativo Alfredo del Mazo", encontrado lo siguiente:

[http://docs.google.com/gview?as=v&q=cache:iXSZKlgA_pkJ:zoem.com.mx/index.php/noticias/48-chalco/243-ambulantage-ocupa-el-parque-recreativo.pdf+%22ambulantage+ocupa+el+parque+recreativo%22&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEsJG0vINFku3LvdijUs\\$4BR6iIjIAonQfgdbVMrTbldVANavQUBOniv_gM113LIXAAeIPvfm0avcDNEMgplFOBmqiOMbBE7TQ_eGV_c0infZTk4YfSMGLEstW5NPEYfDTFgz33V&sig=AFQjCNEpiAzmMdeR21GkzehM9VkvQ5fIzg](http://docs.google.com/gview?as=v&q=cache:iXSZKlgA_pkJ:zoem.com.mx/index.php/noticias/48-chalco/243-ambulantage-ocupa-el-parque-recreativo.pdf+%22ambulantage+ocupa+el+parque+recreativo%22&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEsJG0vINFku3LvdijUs$4BR6iIjIAonQfgdbVMrTbldVANavQUBOniv_gM113LIXAAeIPvfm0avcDNEMgplFOBmqiOMbBE7TQ_eGV_c0infZTk4YfSMGLEstW5NPEYfDTFgz33V&sig=AFQjCNEpiAzmMdeR21GkzehM9VkvQ5fIzg)

ambulantage ocupa el parque recreativo

Escrito por Amaqueme
Lunes 05 de Octubre de 2009 12:30 -

CHALCO, MÉX.- Sin la autorización del poder legislativo, los comerciantes ambulantes de Chalco ocupan el parque recreativo Alfredo Del Mazo, esto a más de tres años, luego del convenio firmado entre los comerciantes informales y las autoridades municipales encabezadas por el ex diputado federal y ex alcalde, Jaime Espejel Lazcano.

La ocupación del inmueble se debió al retiro de los ambulantes de las calles del centro histórico y con la finalidad de controlar el comercio informal en las calles.

Sin embargo la gubernatura y la legislatura desconocen la existencia de convenios para la utilización del inmueble que fue entregado por el ex gobernador Arturo Montiel Rojas.

En una solicitud de información enviada por el reportero de Amaqueme, la gubernatura del estado, para conocer la situación que guarda el inmueble el responsable de la unidad de información, Carlos Eduardo Romero Castro señaló, "la Gubernatura no realiza funciones ni cuenta con atribuciones relacionadas con autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios como lo define el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es una facultad de la Legislatura del Estado".

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin embargo al pedir información al poder legislativo sobre la situación jurídica del inmueble a la responsable de la unidad de información Mónica Ochoa López, respondió a la solicitud del reportero del este medio, "que la solicitud de referencia no corresponde a este Sujeto Obligado, en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra la de celebrar convenios con Ayuntamientos para la utilización de parques recreativos, por consiguiente, oriento a usted a fin de que si así lo considera, presente su solicitud ante la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Chalco".

1/2

ambulante ocupa el parque recreativo

Escrito por Amaqueme
Lunes 05 de Octubre de 2009 12:30 -

Siendo el inmueble utilizado para fines lucrativos como es la vendimia de productos, sin contar con ningún documento que lo avale, o que les de derechos por arrendamiento u otro tipo de contrato.

Los comerciantes ambulantes fueron colocados en este lugar por sus líderes, entre los que destaca la Confederación Mexicana Sindical (CMS) liderada por el alcalde Juan Manuel Carbajal Hernández.

Siendo una plaza comercial los juegos infantiles, el teatro a cielo abierto y los lugares para hacer ejercicio fueron destruidos y en su lugar se colocaron estructuras metálicas y en uno de los accesos fue edificado un restaurante.

Al cuestionar al edil Carbajal Hernández sobre la situación que guardaba el parque infantil ubicado en la calle de Guerrero esquina con Boulevard Cuauhtémoc, dijo "que no había problemas ya que todo estaba en orden, "se tienen las autorizaciones por convenio de comodato para que los vendedores estén ahí y se tienen los permisos con la legislatura todo para que los comerciantes estén ahí y no regresen a las calles, porque se va a controlar el comercio informal, a nadie se le quitara su forma de trabajo".

Sin embargo algunos vecinos del centro del municipio aseguraron que es necesaria la recuperación del parque ya que es el único lugar donde los menores y jóvenes pueden ejercitarse ya que las otras áreas designadas de equipamiento están lejos o no cuentan con todos los implementos necesarios para hacer ejercicio o divertirse.

EXPEDIENTE: 02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como puede verse, es claro que el desplegado noticioso tiene estrecha relación con el presente asunto, ya que se refiere precisamente a la ocupación por parte de vendedores ambulantes del parque recreativo Alfredo del Mazo en el Municipio de Chalco, y de las diversas solicitudes de información realizadas, entre ellas al Poder Legislativo así como de sus respuestas, y que son las que el ahora **RECURRENTE** hace referencia en su respectiva información de solicitud que diera origen al presente recurso de revisión.

De un análisis detallado, esta Pleno observa que la información materia del recurso, conforme al indicio de la nota aludida se hace referencia a la existencia de un convenio de comodato, éste es respecto del celebrado entre el Ayuntamiento y los vendedores ambulantes, pero no se hace referencia a alguna a una intervención del Poder Legislativo en la celebración de dicho convenio, sino más bien lo que se deriva es que hay "permiso" o "autorización" de la Legislatura para que los vendedores estén en el parque en mención, incluso se invoca el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México,

En este sentido, cabe recordar lo conducente respecto de las facultades, obligaciones y atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la normatividad aplicable ya desarrollada con anterioridad:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones de la Legislatura

ARTÍCULO 30.- La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...
ARTÍCULO 38.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura emitirá resoluciones con el siguiente carácter:

- I. Ley;
 - II. Decreto;
 - III. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;
 - IV. Acuerdos;
 - V. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección al Estado;
 - VI. Las demás determinaciones o actos que señalen las leyes.
- Corresponde a la Legislatura interpretar y declarar si una resolución suya es ley, decreto o acuerdo.

Conviene traer a colación lo que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respectivo Informe de Justificación:

"ENTRE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS LA LEGISLATURA, NO EXISTE ALGUNA POR LA CUAL EL PODER LEGISLATIVO CELEBRE CONVENIOS DEL TIPO SEÑALADO EN LA SOLICITUD 00264/PLEGISA/IP/A/2009. SIN EMBARGO, CON EL ÁNIMO DE PERMITIR DE MANERA AMPLIA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE PODER, SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, DANDO COMO RESULTADO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZANDO DICHO CONVENIO" (sic) (anexo 2 del informe justificado)

De esta forma, resulta evidente que, en efecto, el Poder Legislativo no cuenta con la atribución legal de celebrar propiamente "convenios" con los ayuntamientos para la ocupación o destrucción de inmuebles propiedad del ayuntamiento, pero sí para dictar resoluciones que de alguna manera afecten el patrimonio inmobiliario de los municipios.

Por lo que en este sentido, para este Instituto resulta importante aludir al marco normativo que alude al patrimonio municipal, ya que la solicitud de información oscila en relación a un Parque Recreativo del Ayuntamiento de Chalco; y asimismo analizar la intervención que a la Legislatura tiene al respecto, y así estar en condiciones de resolver de manera fundada y motivada si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** es favorable o no, y si cumple o no con los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe invocar lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I...
- XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

IV. Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento;

VI. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio;

Artículo 36.- Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los remates judiciales, salvo que se les autorice en otra forma, respetando el derecho del tanto.

Artículo 39.- Los ayuntamientos podrán donar, previa autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del municipio, cuando se destinen a la realización de obras de interés público o de beneficio colectivo.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:
I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
II. Las capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Artículo 106.- Son bienes del dominio privado municipal:
I. Los que resulten de la liquidación, extinción de organismos auxiliares municipales, en la proporción que corresponda al municipio;
II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;
III. Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:
...
XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
...

Por su parte el **Código Administrativo del Estado de México** enuncia:

Artículo 5.45.- Los municipios, una vez terminadas, recibirán las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento, así como las respectivas áreas de donación. Las áreas destinadas a vías públicas y equipamiento urbano pasarán a ser del dominio público de los municipios donde se ubiquen, desde el momento de su entrega definitiva. Los ayuntamientos deberán inscribir los inmuebles respectivos en el Registro Público de la propiedad.
No procederá la desafectación de las áreas de donación destinadas a infraestructura, equipamiento urbano y vías públicas.

Artículo 13.48.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado y municipios se realizarán a través de subasta pública.

Artículo 13.49.- Quedan exceptuadas de la disposición establecida en el artículo anterior, las operaciones siguientes:
I. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles a favor de los gobiernos federal, estatales y municipales;
II. La transmisión de dominio a favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas;
III. La permuta para satisfacer necesidades públicas;
IV. La donación en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;
V. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VI. La donación de bienes en cumplimiento de programas sociales o de acciones de apoyo a la comunidad;
- VII. La transmisión de dominio de inmuebles que realicen las entidades, en cumplimiento de su objeto, cuando así lo dispongan las leyes;
- VIII. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles, derivada de los procedimientos de liquidación de las entidades;
- IX. Las enajenaciones a título oneroso que realicen el Estado y los municipios, por conducto de terceros, en términos de la reglamentación de este Libro;
- X. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles en cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales federales y estatales;
- XI. La dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación para el Estado de México;
- XII. El importe de la enajenación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente;
- XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Por su parte la **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

- I. En los poderes Legislativo y Judicial a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Cultura y Bienestar Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Administración y de la Contraloría;
- III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

Artículo 4.- El Estado de México y los municipios podrán adquirir bienes por vías de derecho público y de derecho privado.

Las adquisiciones por vías de derecho público se regirán por la presente ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. Las adquisiciones por vías de derecho privado se regularán por las disposiciones de esta ley, las aplicables a las adquisiciones de bienes y servicios, el Código Civil del Estado de México y los reglamentos aplicables.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;

VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

...

Artículo 11. Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;

III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal que tengan asignados; y

IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

La Secretaría de Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de las leyes de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Parques Estatales y Municipales del Estado de México.

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;
- V. Los servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;
- II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
- III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 21.- Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.

Artículo 22.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca. Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

Artículo 26.- Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- I. El monto de la inversión que haga el concesionario;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;
- IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;
- V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.

El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

Artículo 27.- Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la

EXPEDIENTE: 02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado, estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA.

Artículo 58.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 60.- En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos. En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal, o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

- I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;
- II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;
- III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
- IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
- V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;
- VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;
- VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.

Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 65.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 66.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, procederá:

- I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios;
- II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación; y
- III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

Artículo 69.- Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Administración o los ayuntamientos.

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

De la normatividad anterior se derivan los siguientes aspectos:

- El Estado de México y los municipios podrán adquirir bienes por vías de derecho público y de derecho privado.

- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.
- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:
 - Bienes del dominio público; y
 - Bienes del dominio privado.
- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter.
- Que los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria municipales, que tienen por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.
- Que los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.
- Los ayuntamientos deben llevar un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda. En donde se inscribirán:
 - Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;
 - Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;
 - Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
 - Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
 - Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- o Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;
 - o Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;
 - o Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
 - o Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
 - o Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.
- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:
 - o Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detentan o tengan asignados;
 - o Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino.
 - o Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal que tengan asignados.
 - Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.
 - **Que es facultad y obligación de la Legislatura autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;**

- **Que los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:**
 - I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos.
 - II. **Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento.**
 - III. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio.
 - IV. Los ayuntamientos podrán donar, previa autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del municipio, cuando se destinen a la realización de obras de interés público o de beneficio colectivo.
- Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.
- También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado, estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

De lo anterior destaca que es facultad y obligación de la Legislatura autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento. Y que los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso, entre otros para enajenar los bienes inmuebles del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos o para dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento. Situación esta que este Pleno estima importante tomar en cuenta para los efectos del presente recurso, ya que permite conducirnos a conocer y en su caso enderezar el alcance de lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**.

Bajo esta tesisura, conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, y que impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Es importante señalar, que la aplicación por este Instituto del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente este Pleno, de conformidad con la fracción I del artículo 60 de la Ley invocada, para interpretar dicho Ordenamiento en el orden administrativo, ha sostenido que dicha suplencia comprende el objeto de lo requerido en la solicitud de información, ello se sustenta en el principio garantista de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o el desconocimiento exacto del lenguaje o de las figuras jurídicas en la actuación gubernamental, y de la cual las entidades o dependencias públicas han de tener mayor o más conocimiento de las normas e instituciones jurídicas que las que tengan los gobernados. En este sentido, es criterio de este Órgano Garante, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el **SOLICITANTE**.

Por lo que en este sentido, si bien el **SUJETO OBLIGADO** demuestra una actitud por dar respuesta al interesado no menos cierto, es que debió subsanar en auxilio del **RECURRENTE** la solicitud de información, y debió entender que lo solicitado no era en el sentido de un "convenio" sino que lo solicitado consistía en que se informara respecto de la existencia o no de "la autorización" de la Legislatura del Estado de México respecto de algún acto jurídico de transmisión del dominio de un bien del dominio propiedad del Ayuntamiento de Chalco como lo es el parque Recreativo Alfredo del Mazo o bien de la autorización para dar en comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que de las constancias del presente expediente, para este Pleno se arria a que en realidad lo que desea saber o conocer el interesado-recurrente es sobre si hay o no dicha autorización; deducción que se funda de los elementos expuestos y bajo el cobijo de que el procedimiento de acceso al información debe regirse también por los principios de auxilio y orientación a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia invocada, que ordena lo siguiente:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Por lo tanto el Sujeto Obligado debe instruir y tomar las acciones necesarias para asegurar dicho acceso, y tomar las medidas a su alcance para facilitar al particular la entrega de la información, situación que en el presente caso se debió haber surtido mediante una adecuada lectura de lo solicitado por el interesado.

Más aun ello es procedente, si se toma en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Guadino Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia, institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso. Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

particularmente la acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado-solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "en la ventanilla única", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernado tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya allá", "no pase allá, no es aquí."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como criterios y principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, gratuidad, rapidez, auxilio y orientación en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de la Materia de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local; simplicidad, rapidez; ggratuidad del procedimiento, auxilio y orientación previstos en el artículo 41 Bis de la ya citada Ley; así los criterios de costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; y asesoría a los particulares.

Por lo que ante estas consideraciones, para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** dejo de contemplarse tales principios, por lo que se debió entender que lo requerido por el **SOLICITANTE** es precisamente el de conocer sobre la existencia o no de la "autorización" de la Legislatura del Estado de México respecto de algún acto jurídico de transmisión del dominio, de bienes del dominio propiedad del Ayuntamiento de Chalco como lo es el parque Recreativo Alfredo del Mazo, o como puede ser la autorización para dar en comodato o en usufructo el bien inmueble del municipio referido, lo contrario lo dejaría en estado de indefensión, porque la lectura gramatical o literal de la solicitud de información en el presente caso no encuentra su fundamento en dichos principios o criterios aducidos, sostener la literalidad de la solicitud de información sería restrictivo del derecho acceso a la información pública, y sería condicionar a que los gobernados sean conocedores o expertos en derecho, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la realización de solicitudes o para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en las materias donde pide información; circunstancias o extremos de "expertis" que no exige ni es el espíritu de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental, tal y como ya ha quedado expuesto ampliamente.

Por lo tanto la respuesta del Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado y a su vez resulto desfavorable. Por lo que procede instruir al Sujeto Obligado para que informe al **RECURRENTE** si existe la autorización referida con antelación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SÚJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin embargo, se acota que para el caso de que no exista dicha autorización por la Legislatura deberá emitirse la declaratoria de inexistencia respectiva. En efecto, debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información, es que la Ley debe establecer un procedimiento de acceso a la información expedito, dentro del cual se señalen las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida. Es decir, es claro que el ánimo del llamado por parte de la doctrina como "Constituyente Permanente", fue el que existiese un procedimiento que certificara la no existencia, en su caso, de la información solicitada y que evidencie deba de obrar en sus archivos por motivo del ámbito de atribuciones, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

En efecto, bajo los supuestos de que la información requerida por un particular (entendiendo en el presente caso la autorización aludida), no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Así, el artículo 30 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 30. - Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto;
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Como es posible apreciar de una correcta interpretación de los numerates transcritos, al momento de procesar una negativa de acceso a la información por inexistencia de la misma, se requiere de una **declaratoria de inexistencia** por parte de la unidad administrativa responsable, declaratoria que deberá de dictaminarse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, hipótesis jurídica que no se surtió según se observa del expediente abierto en este Instituto, y por lo tanto se presenta una clara e inobjetable inobservancia de la ley en perjuicio del ahora **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López, 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Lo anterior se determina así porque, por un lado, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere haber realizado una búsqueda en sus archivos de la información solicitada, pero limitándose a realizarlo literalmente sobre "convenios" y no sobre la "autorización" aludida, lo que permite deducir que hay la posibilidad de que exista una resolución -en forma de decreto o acuerdo- dictada en cumplimiento a las facultades de la Legislatura en la fracción XXXVI del artículo 61 de la **Constitución Local**, en el que hubiere "autorizado" algún acto jurídico de transmisión del dominio de bienes del dominio propiedad del Ayuntamiento de Valle de Chalco como lo es el parque Recreativo Alfredo del Mazo, o la autorización para dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento. Y según se manifiesta era para que el Ayuntamiento lo otorgara a su vez para la edificación de locales comerciales.

Se estima necesario dicho acuerdo del comité de información, para dar debido cumplimiento a la normatividad en la materia de transparencia y sobre todo para no dejar en la incertidumbre a **EL RECURRENTE** ante la posibilidad de que en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, obre alguna resolución dictada por parte de la Legislatura, relacionada con la autorización para la afectación al parque recreativo materia del presente asunto, y no así un convenio porque ha quedado acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene dentro de sus obligaciones el generar, poseer o administrar la información en los términos solicitados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Por último, se analizará el *inciso b)* de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Siendo aplicables las causales de la fracción II y IV, en virtud de que la respuesta no corresponde a lo solicitado y es desfavorable, ya que como se expuso el Sujeto Obligado dio una respuesta bajo una apreciación literal de la solicitud, a pesar de que del propio contenido y alcance de la misma se pudo haber entendido que se refería a las autorizaciones que están en el ámbito de atribuciones de la legislatura, y no tanto a un convenio propiamente dicho.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **El RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** el soporte documental que contenga la información siguiente:

- Autorización de la Legislatura o Comisión Permanente algún acto jurídico de transmisión del dominio de bienes del dominio propiedad del Ayuntamiento de Valle de Chalco relativo al Parque Recreativo Alfredo del Mazo, o la autorización para dar en arrendamiento, comodato o en usufructo el bien inmuebles del Municipio antes referido. Y según se manifiesta era para que el Ayuntamiento lo otorgara a su vez para la edificación de locales comerciales.

TERCERO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que en el caso de no encontrar la información sobre la autorización referida, previa búsqueda exhaustiva que se haga en las unidades administrativas, emita la Declaratoria de Inexistencia respectiva en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia varias veces invocada.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS.

CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02095/ITAIPEM/IP/RR/A/09

PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE
DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.